REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0289
RADICADO N° 2020-00172-00

ANTECEDENTES:

Por reparto le correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento del presente proceso DIVISORIO, promovido por LUIS CARLOS OSORIO SALAZAR, en contra de MARÍA JANED RUÍZ CARMONA.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, indica el momento en que se debe inadmitir la demanda, esto es, cuando no reúna una serie de requisitos para ello. Una vez analizado el libelo se observa que la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente exigencia:

- Deberá aclarar qué clase de proceso desea iniciar, pues en el encabezado indica que se trata de un DIVISORIO y en el poder, de una DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
- Si se trata de un divisorio, deberá dar cumplimiento a los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, así como al Decreto 806 de 2020, adecuando tanto la demanda en sus hechos y pretensiones, como el poder.
- Si se trata de la declaración de la unión marital, la competencia corresponde a Familia.
- Deberá indicar en la dirección física de la demandada, a qué municipio corresponde.
- Deberá presentar, si se trata de un divisorio, el avalúo catastral del bien en mención.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco -5- días, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por Estados, subsane dicho requisito, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ, con T.P. Nº56.514 del C. S. de la J., quien representa a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab40a3567d29824ba12542e8949c8d1bf25a452dfe15943756e7f2f376d2ad18
Documento generado en 05/11/2020 03:57:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica